

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 275-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400093727 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A., contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1104-2016 - OS/ DSHL del 18 de abril de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas técnicas y de seguridad de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1104-2016 - OS/ DSHL de fecha 18 de abril de 2016, se sancionó a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. (en adelante PLUSPETROL) con una multa total de 3276.41 (tres mil doscientas setenta y seis con cuarenta y un centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Artículo 193° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹</p> <p>Durante la visita de supervisión realizada del 13 al 20 de julio de 2015, se verificó que a pesar de tener programa de abandono de pozos aprobado por PERUPETRO S.A. (mediante Carta N° GGRL-SUPC-GFST-0150-2014 e Informe Técnico N° GFST-0148-2014) no han sido abandonados permanentemente los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a.- Capahuari Norte 01.b.- Capahuari Sur 8D.c.- Capahuari Sur 21D.d.- Jibarito 03D.e.- Dorissa 20H.f.- Shiviayacu 1X.g.- Shiviayacu 20D.	2.37 ²	3272.73

¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
Artículo 193.- Aprobación de PERUPETRO

El Plan de Abandono permanente de Pozos será aprobado por PERUPETRO; el cual deberá efectuarse bajo la supervisión directa del operador o su representante autorizado, quien no podrá ser un empleado de la compañía de servicio involucrada en el Abandono de Pozos. La supervisión directa significa la presencia del supervisor en el Pozo durante la ejecución del referido plan.
Los procedimientos de abandono no convencionales, de acuerdo con la realidad particular de cada caso, deben contar con la aprobación de PERUPETRO.

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2.37 Incumplimiento de normas técnicas sobre abandono de pozos.

Referencia Legal: artículos 193°, 203° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Multa HASTA 10 000 UIT.



	<p>h.- Forestal 01X. i.- Forestal 03D. j.- Forestal 07D. K.- San Jacinto 08D. L.- San Jacinto 07. m.- Carmen 1509R. n.- Tambo Sur 1X. O.-Tigre 1X.</p>		
2	<p>Artículo 203° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM³</p> <p>El pozo APA Capahuari Sur 23 no tiene la varilla de acero de 2 metros indicando el número del pozo APA, tal como se observa en el registro fotográfico N° 01 del Informe de Supervisión Exploración y Explotación a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. LOTE 1 AB Selva Norte mes de julio 2015.</p>	2.37 ⁴	1.18
4	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM⁵</p> <p>La trocha de acceso a la plataforma del pozo ATA San Jacinto 07 está en malas condiciones lo cual pone en riesgo a las personas que la transitan, tal como se observa en los registros fotográficos N° 22, 23, 24 y 25 del Informe de Supervisión Exploración y Explotación a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. LOTE 1 AB Selva Norte mes de julio 2015</p>	2.12.9 ⁶	1.25
5	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM⁷</p> <p>Las cantinas de los Pozos listados líneas abajo no están mantenidas en buen estado, y no cuentan con cerco de seguridad ni parrilla de acuerdo a los registros fotográficos:</p> <p>a.- Capahuari Norte 03. (Foto 15 del Informe de Supervisión) b.- Huayuri 14. (Foto 16 del Informe de Supervisión) c.- Forestal 07. (Foto 13 del Informe de Supervisión) d.- Shiviayacu 01. (Foto 9 del Informe de Supervisión) e.- Shiviayacu 20. (Foto 10 del Informe de Supervisión) f.- Dorissa 02. (Foto 17 del Informe de Supervisión) g.- Dorissa 03. (Foto 18 del Informe de Supervisión) h.- Dorissa 04. (Foto 19 del Informe de Supervisión) i.- Dorissa 12X. (Foto 20 del Informe de Supervisión).</p>	2.12.9 ⁸	1.25
MULTA TOTAL			3276.41 UIT⁹

³ Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
Artículo 203.- Abandono Permanente
En caso de Abandono Permanente, el Cabezal del Pozo deberá quedar marcado con el número del Pozo. En caso de recuperación del Cabezal del Pozo, se deberá obtener la autorización correspondiente de PERUPETRO, situación en la cual la Tubería de Revestimiento deberá ser cortada mecánicamente. En este caso, en lugar del cabezal, deberá quedar una varilla de acero de dos (2) metros de altura sobre el nivel de la superficie con el número del Pozo soldado a la plancha que tapa el Pozo. La cantina debe ser rellena y la locación será restaurada de acuerdo al PMA del EIA o al instrumento de gestión ambiental correspondiente.

⁴ Ver pie de página N° 2.

⁵ Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción
Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).

Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.
Referencia Legal: artículos 217° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Multa HASTA 300 UIT.

⁷ Ver pie de página N° 5.

⁸ Ver pie de página N° 6.

⁹ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 610-2016-OS-DSHL de fecha 16 de enero de 2016, elaborado por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos.

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- 
- 
- a) Mediante carta con registro N° 201400093727 de fecha 16 de julio de 2014, la empresa PLUSPETROL presentó a OSINERGMIN el listado de clasificación de pozos (inactivos y abandonados) respecto de los lotes 8 y 1AB, actualizado a junio de 2014.
 - b) Por Oficio N° 397-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado con fecha 13 de febrero de 2015, se requirió a la empresa fiscalizada para que en el plazo de cinco (05) días hábiles remita el cronograma de abandono de pozos a ejecutarse en el año 2015 y los pozos que habría abandonado en el 2014.
 - c) Con escrito de registro N° 201400093727 de fecha 19 de febrero de 2015, PLUSPETROL cumplió el requerimiento efectuado mediante el oficio referido en el numeral anterior.
 - d) A través del Oficio N° 1803-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado con fecha 22 de junio de 2015, OSINERGMIN requiere a la empresa fiscalizada para que en el plazo de cinco días hábiles informe sobre los trabajos ejecutados y pendientes de ejecutar.
 - e) Mediante escrito de registro 201400093727 de fecha 01 de julio de 2015, PLUSPETROL respondió el requerimiento efectuado por OSINERGMIN.
 - f) Del 13 al 20 de julio de 2015 se efectuó la supervisión a las instalaciones de PLUSPETROL en el lote 1AB.
 - g) A través del Oficio N°1458-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado el 25 de agosto de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa PLUSPETROL¹⁰, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la empresa fiscalizada, para que presente sus descargos.
 - h) Mediante escrito de registro N° 201400093727 de fecha 01 de setiembre de 2015, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - i) A través del Oficio N° 3017-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado el 11 de setiembre de 2015, se requirió a PLUSPETROL para que en el plazo de dos (02) días hábiles cumpla en acreditar debidamente la representación de quien suscribió el escrito referido en el párrafo anterior.
 - j) Mediante escrito con registro N° 201500121376, de fecha 11 de setiembre de 2015, la empresa fiscalizada cumplió con subsanar la omisión advertida mediante Oficio N° 3017-2015-OS-GFHL/UPPD.

De acuerdo al referido Informe, se consideró la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobada Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG de fecha 19 de agosto de 2011, así como aquellos previstos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁰ Cabe indicar que conjuntamente con el referido oficio, se remitió a la empresa PLUSPETROL el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1014-2015-OS-GFHL/UPPD de fecha 14 de agosto de 2015 obrante a fojas ciento doce (112) a ciento catorce (114) del expediente materia de análisis.

- 
- k) Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1104-2016-OS/DSHL¹¹ de fecha 18 de abril de 2016, notificada con fecha 26 de abril de 2016, se sancionó a la empresa PLUSPETROL por los incumplimientos imputados a través del Oficio N°1458-2015-OS-GFHL/UPPD.
- l) Con escrito de registro N° 201400093727 de fecha 17 de mayo de 2016, la empresa PLUSPETROL presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida en el literal anterior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 
2. Conforme el escrito de registro N° 201400093727 de fecha 17 de mayo de 2016, PLUSPETROL fundamentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1104-2016 - OS/ DSHL de fecha 18 de abril de 2016, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto al incumplimiento N° 1:

- a) La empresa fiscalizada refirió que el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM (en adelante RAEEH), en su artículo 193° dispone que el Plan de Abandono Permanente de pozos será aprobado por PERUPETRO, entendiéndose que dicha entidad autoriza las técnicas y procedimientos para llevar a cabo un abandono seguro, en concordancia con la autoridad ambiental competente que aprueba el abandono del área, conforme el artículo 204° del referido Reglamento.

Asimismo, indicó que, hasta la fecha de expedición del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014 (en adelante RPAAH), no existía ninguna disposición normativa que obligase a los titulares de actividades de hidrocarburos a presentar un Plan de Abandono por causa de terminación del contrato de Lote, obligación que recién se incorporó mediante el inciso a) del artículo 98° del RPAAH.

Dicha obligación quedó reglamentada de manera específica en el artículo 104° del RPAAH, el cual establece que, en lo que respecta a la presentación de los planes de abandono en función a la fecha de vencimiento de contrato, estos deben ser presentados por los titulares de las actividades de hidrocarburos en un periodo anterior al quinto año de la fecha de vencimiento de sus respectivos contratos, con la finalidad que puedan ser evaluados, aprobados, ejecutados y monitoreados, antes del vencimiento de su contrato.

Así también el artículo 101° del mismo Reglamento establece que no podrá ejecutarse ninguna de las actividades previstas en el Plan de Abandono mientras no se encuentre aprobado por la autoridad ambiental competente.

¹¹ Corresponde señalar que con la Resolución indicada se notificó el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 610-2016-OS-DSHL de fecha 16 de marzo de 2016, que forma parte integrante de la misma.

Dicho Reglamento fijó, a su vez, el plazo excepcional de tres meses a partir de su entrada en vigencia para la presentación del Plan de Abandono por finalización de contrato, aplicable a aquellos titulares de actividades de hidrocarburos cuyos contratos culminasen en un plazo menor a los cinco años de la fecha de entrada en vigencia del RPAAH; supuesto en el que se encontraba la empresa fiscalizada.

Ahora bien, refirió que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM vigente hasta el 12 de noviembre de 2014, contemplaba también la obligación del titular de contar con un Plan aprobado por la Dirección General de asuntos Ambientales Energéticos (en adelante DGAAE) para poder ejecutar el abandono. Por ello, una vez que contó con el Plan de Abandono de pozos aprobado por PERUPETRO, presentó uno ante la DGAAE; sin embargo éste fue desaprobado y en el transcurso entró en vigencia el RPAAH, razón por la cual debió elaborar un Plan de Abandono que incorpore las nuevas disposiciones establecidas, el cual fue presentado con fecha 29 de agosto de 2015 ante la DGAAE.

En atención a lo expuesto, PLUSPETROL concluyó que para la ejecución del Plan de Abandono se requiere tanto la autorización de PERUPETRO sobre los aspectos técnicos como la aprobación de la DGAAE para los temas de índole ambiental. En este sentido, refirió que lo ejecutará una vez el plan presentado ante la DGAAE sea aprobado. Asimismo, cuestiona que OSINERGMIN exija la ejecución del abandono de los 14 pozos imputados desde el momento en que se contó con la aprobación del programa de abandono, sin contar con la aprobación ambiental.

Finalmente, refirió que OSINERGMIN no tiene competencia para fiscalizar la ejecución de un Plan de Abandono aprobado y, de asumir dicha función, vulneraría el Principio de Legalidad.

- b) PLUSPETROL señala que la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el Principio de Tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables, al establecer que “(...) *solo constituyen conductas sancionables administrativamente **las infracciones previstas expresamente** en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva*”; así también sobre dicho principio señaló que la tipificación es suficiente “ (...) *cuando costa en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra*”¹².

En este sentido, indicó que la imputación formulada no se ha ceñido al Principio de Tipicidad, toda vez que el artículo 193° del RAEEH no señala en ningún extremo que la aprobación de PERUPETRO deriva en la obligación de ejecutar el abandono de los pozos, tanto así que el mismo RAEEH en su artículo 204°, de manera expresa, establece la necesidad de pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre el abandono del área, en este caso la DGAAE. En tal sentido, la obligación que deriva de dicho artículo es la de contar con la aprobación de PERUPETRO sobre los aspectos técnicos de las actividades de abandono de los pozos; obligación que si cumplió la empresa fiscalizada.

Asimismo, señaló que no se establece una correlación precisa entre el supuesto de hecho contenido en el artículo 193° del RAEEH y la sanción contenida en el numeral 2.37 de la Escala de Multas, que no establece como supuesto de hecho “no ejecutar el abandono por PERUPETRO”, sino incumplir las normas técnicas sobre el abandono.

¹² Nieto, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”, segunda edición ampliada, Editorial Tecnos, 1994, pág.293.

Respecto al incumplimiento N° 2

- c) La recurrente indicó que la empresa Occidental Petroleum Corporation of Peru, Sucursal Perú, abandonó el pozo Capahuari Sur 23 en el año 1986; hecho que primera instancia no ha valorado. Al respecto refirió que las disposiciones del Capítulo V y en especial aquellas establecidas en el artículo 203° del RAEEH, regulan las acciones que debe ejecutar aquel operador a quien en su momento le corresponda realizar el abandono permanente del pozo, quien debe cumplir con dejar en lugar del cabezal del pozo una varilla de 2 metros de altura sobre el nivel de la superficie con el número de pozo soldado en la plancha que tapa el pozo, tal como lo dispone el referido artículo.



En este sentido, no se puede imputar un hecho que no está acorde con la realidad ni resulta atribuible a PLUSPETROL, en la medida que no existe relación entre la disposición normativa y el sujeto supuestamente obligado a ejecutarla y, menos aún, cuando la primera instancia no ha fundamentado las razones que sustentan tal imputación, lo cual atenta contra los requisitos de validez del acto administrativo en clara contravención del numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y acarrea la nulidad del acto administrativo.



Así también, la sanción impuesta vulnera el Principio de Tipicidad, toda la vez que la multa aplicada por el supuesto incumplimiento a las disposiciones del artículo 203° ha sido determinada sin que se verifique el supuesto de hecho requerido para imponer la sanción, es decir, que la conducta sea de responsabilidad de PLUSPETROL.

Respecto al incumplimiento N° 4

- d) La recurrente rechazó la interpretación realizada en el numeral 3.6 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 640-2016-OS-DSHL, en el cual la División de Supervisión clasifica como instalación de producción activa al camino de acceso al pozo San Jacinto, al ser considerado éste como "ATA" (abandonado temporalmente).

Al respecto, refirió que el pozo abandonado temporalmente podría volver a producir en tanto las condiciones operativas o económicas lo permitan. ya que la definición para abandono establecida por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM señala lo siguiente: *"Trabajos efectuados para dejar fuera de servicio total o parcialmente y en condiciones seguras, y de ser el caso, en concordancia con la normativa ambiental, una Instalación de Hidrocarburos."*

Indicó además que el referido cuerpo normativo define a las instalaciones de hidrocarburos como: *"Planta, local, estructura, equipo o embarcación utilizados para buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar Hidrocarburos. Dentro de las Instalaciones de Hidrocarburos se comprende a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar afuera."*

De las normas antes citadas se aprecia que la anterior definición no contempla los caminos de acceso y, menos aún, aquellos que llevan a instalaciones de hidrocarburos que nunca fueron empleadas por el operador.

En consecuencia, la recurrente considera que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad pues la sanción aplicada por el incumplimiento ha sido determinada sin que se verifique que el hecho supuestamente sancionable se haya producido en una instalación activa.

Agregó además que la aplicación análoga o extensiva de las tipificaciones con la finalidad de calificar conductas como infracción esta proscrita por Ley y es contraria a la Constitución, estableciéndose que las conductas prohibidas deben estar plenamente delimitadas, prohibiéndose la interpretación análoga. De esta manera, la sanción administrativa impuesta sobre la base de un supuesto de hecho no comprendido en la norma reglamentaria origina la nulidad de la Resolución por manifiesta vulneración al numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

En cuanto al incumplimiento N° 5

- e) La recurrente indicó que la calificación del estado de las cantinas en los pozos considerados como abandonados temporalmente o ATA obedece a que justamente en ellos no se desarrolla por el momento actividades de producción. En ese orden de ideas, no resulta razonable que se pretenda encontrar una cantina sin vegetación, sobre todo teniendo en cuenta que las operaciones de PLUSPETROL se desarrollan en la selva nororiental del Perú..

Asimismo, PLUSPETROL consideró que existe un error en la imputación formulada y en la norma que supuestamente vulnera, toda vez que el hecho verificado (encontrar vegetación en las cantinas de los pozos) no ocasionaría la fuga o escape de cualquier fluido en las instalaciones activas por lo que ello no constituye un incumplimiento al artículo en comentario. Adicionalmente, el referido artículo no contempla disposiciones sobre el mantenimiento de componentes como las cantinas. En este sentido, sancionar ello también devendría en una vulneración al Principio de Tipicidad.

Ahora bien, en el supuesto negado que se considere que PLUSPETROL incumplió deliberadamente con lo establecido en el artículo 217° del RAEEH, se debe de tener en cuenta los Principios de Razonabilidad y de Proporcionalidad, en el sentido que la autoridad administrativa, al momento de verificar una infracción, no queda investida de una facultad discrecional para elegir el tipo de sanción y el monto, debiendo establecerse rangos mínimos y máximos aprobados por la normativa.

3. A través del Memorándum N° DSHL-499-2016, recibido el 01 de junio de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto al Incumplimiento N° 1:

4. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente Resolución, se debe precisar que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en su artículo 2°, define el abandono del pozo como aquellos trabajos que se efectúan para dejar herméticamente cerrado y en condiciones seguras un pozo.



Asimismo el artículo 6° del mismo cuerpo normativo dispone que *“OSINERGMIN es el organismo público encargado de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de creación del OSINERG, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), Ley N° 27699 y sus correspondientes normas reglamentarias, complementarias, modificatorias y ampliatorias. De igual forma esta entidad está facultada para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta norma dentro del ámbito de su competencia.”*



Por su parte, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹³, en su artículo 2° define al Plan de Abandono como el *conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad*

Conforme a la normativa expuesta, queda claramente establecido que el Plan de Abandono¹⁴ y el Plan de Abandono Permanente de Pozos¹⁵, son instrumentos distintos, en tanto que en el primer caso, corresponde a un instrumento ambiental que se efectuará al momento que el titular de por concluidas sus actividades de hidrocarburos y tiene como finalidad resguardar las condiciones ambientales en las que quedará el lote o instalación a abandonar. Asimismo su aprobación y fiscalización corresponden a la autoridad ambiental competente; mientras que en el segundo caso, la aprobación del plan de abandono de pozos tiene por finalidad dejar en condiciones técnicas de seguridad al pozo a abandonar y su aprobación corresponde exclusivamente a PERUPETRO, en tanto que su supervisión y fiscalización corresponden a OSINERGMIN conforme las facultades señaladas en el presente numeral. Así también, de acuerdo a la normativa expuesta, debe precisarse que la ejecución del abandono de pozos no se encuentra supeditada a la aprobación del Plan de Abandono.

Cabe señalar que el artículo 204° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, referido por la recurrente, dispone que *“En el caso que el Abandono del Pozo signifique Abandono del Área, será de aplicación el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Si no involucra el Abandono del área, el Abandono de Pozos se regirá de acuerdo a los lineamientos precisados en el presente Capítulo.”*

Al respecto, se debe precisar que el abandono del área referido en el artículo citado se efectúa al término de las actividades de exploración y explotación en el área de contrato¹⁶ y en tal

¹³ El cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

¹⁴ Previsto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

¹⁵ Previsto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM

¹⁶ Conforme el Artículo 68° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM que dispone:
Artículo 68.- Finalización de Actividades

Al término de las actividades de Exploración y/o Explotación en el Área de Contrato, se deberán ejecutar las medidas contempladas en el Plan de Abandono del Área.

supuesto se aplica el artículo 56¹⁷ citado, el cual recoge la obligación de presentar el Plan de Abandono al término de la actividad de hidrocarburos ante la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, es necesario precisar que la recurrente presentó a PERUPETRO su solicitud de aprobación del Plan de Abandono permanente de pozos el 18 de julio de 2013¹⁸, es decir con dos años de anterioridad al vencimiento del contrato¹⁹ y el plan de abandono del lote 1AB ante la DGAAE²⁰ fue presentado recién el 13 de julio de 2016²¹. En este sentido, se desprende que la empresa fiscalizada continuó con sus actividades de explotación y exploración en el lote hasta el vencimiento de su contrato. Por lo tanto, la presentación del Plan referido ante PERUPETRO y su posterior aprobación²², no significaron el abandono del área, sino únicamente el abandono de 17 pozos ubicados en el lote 1 AB (dentro de los cuales se encontraban los 15 pozos consignados en el Incumplimiento N° 1)²³.

Estando a lo expuesto, al no encontrarse la empresa fiscalizada en el supuesto previsto en el artículo 204° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, ésta debió efectuar el Plan de Abandono de Pozos que le aprobó PERUPETRO, conforme las disposiciones establecidas en el Reglamento mencionado y cuyo cumplimiento, cabe señalar, es supervisado y fiscalizado por OSINERGMIN conforme las facultades referidas en el tercer párrafo del presente numeral.

5. En cuanto a lo detallado en el literal b) del numeral 2 de la presente Resolución, se debe indicar que, de acuerdo con el Principio de Tipicidad²⁴, constituyen conductas sancionables

¹⁷ Cabe señalar que al momento de emisión del referido Reglamento se encontraba vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, el cual fue derogado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a su vez dejado sin efecto mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, vigente a la fecha; en este sentido precisamos que la obligación referida en el artículo mencionado fue recogida a su vez por los cuerpos normativos citados en sus artículos 89° y 98°, respectivamente, estableciendo la norma vigente lo siguiente:

"Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 98.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:

a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.
b) Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote
c) Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente.
d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga"

¹⁸ Conforme se desprende de la documentación alcanzada por PERUPETRO, mediante escrito de registro N° 201400093727 de fecha 21 de julio de 2015.

¹⁹ 29 de agosto de 2015, conforme se desprende del Informe Técnico N° 249588-OS/GFHL-UPPD de fecha 18 de enero de 2015, obrante en el expediente materia de análisis.

²⁰ Cabe señalar que la empresa fiscalizada con su escrito de registro N° 201400093727 de fecha 01 de julio de 2015, refirió haber presentado el plan de abandono del lote 1AB ante la DGAAE con fecha 14 de abril de 2015, sin embargo, no presentó documento alguno que así lo sustente.

²¹ Según se desprende del numeral 1.4 del Informe N° 025-2017-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/GNO/RLV/MS/IBA de fecha 06 de enero de 2017, que se encuentra publicado en la página web del ministerio de energía y minas en el siguiente enlace: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/DGGAE/ARCHIVOS/AUTO%20DIRECTORAL%202017/AUTO-002-2017.pdf>, la empresa fiscalizada presentó su plan de abandono de lote, en la fecha indicada mediante escrito N° 2623716.

²² Aprobado con fecha 18 de febrero de 2014 conforme consta del Informe Técnico N° GFST-0148-2014 emitido por PETROPERU.

²³ Conforme se desprende del Informe Técnico N° GFST-0148-2014 emitido por PETROPERU, obrante en el expediente materia de análisis.

²⁴ TUO de la LPAG

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar



administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, siendo factible que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Al respecto es pertinente señalar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privadas en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que los faculta a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones²⁵.



Asimismo el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de este Organismo, constituye infracción sancionable, y que su Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones²⁶.

En este contexto de conformidad con las facultades mencionadas, OSINERGMIN mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual en su numeral 2.37, rubro 2 tipificó como infracción administrativa sancionable, el incumplimiento de las normas técnicas sobre abandono de pozos, considerando dentro de tales normas al artículo 193° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

²⁵ Ley N° 27332

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión; (...)"

²⁶ Ley N° 27699

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados."

Ahora bien, el artículo 193° del Reglamento referido y cuyo incumplimiento se imputa, dispone:

“Artículo 193.- Aprobación de PERUPETRO

El Plan de Abandono permanente de Pozos será aprobado por PERUPETRO, el cual deberá efectuarse bajo la supervisión directa del operador o su representante autorizado, quien no podrá ser un empleado de la compañía de servicio involucrada en el Abandono de Pozos. La supervisión directa significa la presencia del supervisor en el Pozo durante la ejecución del referido plan.

Los procedimientos de abandono no convencionales, de acuerdo con la realidad particular de cada caso, deben contar con la aprobación de PERUPETRO.”

Al respecto, debemos precisar que del artículo referido se desprende que PERUPETRO es la entidad encargada de aprobar el Plan de Abandono de Pozos; además, expresamente establece el deber de efectuarlo según las condiciones dispuestas en dicha norma.

En este sentido, la obligación derivada del artículo en comentario y su tipificación como infracción administrativa sancionable son claras y expresas, por lo que, habiéndose verificado en la supervisión realizada del 13 al 20 de julio de 2015 que la empresa fiscalizada incumplió la obligación de efectuar el Plan de Abandono aprobado por PERUPETRO, se ha realizado de manera correcta la imputación a la empresa fiscalizada y, por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad alegado por la empresa fiscalizada, deviniendo este extremo del recurso de apelación infundado.

Respecto al incumplimiento N° 2:

6. En cuanto a lo señalado en el literal c) del numeral 2 de la presente Resolución, la empresa fiscalizada alegó que la responsabilidad sobre el abandono permanente del Pozo Capahuari Sur 23, correspondía al anterior operador, es decir a la empresa Occidental Petroleum Corporation of Peru, Sucursal Perú.

Al respecto conforme se desprende del numeral 3.4 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 610-2016-OS-DSHL que forma parte integrante de la Resolución impugnada, primera instancia si bien reconoció que el abandono permanente del pozo referido fue efectuado por el anterior operador del lote, indicó que, conforme se desprende la Carta N° PETPER-676-86-OPC del 30 de diciembre de 1986²⁷, era obligación de la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. cumplir con las normas y reglamentos vigentes al momento de identificar el incumplimiento, por ser el operador y responsable del lote 1AB en dicho periodo.

Cabe señalar que la referida carta corresponde a una comunicación que efectuó la compañía Occidental Petroleum Corporation of Peru a PETROPERU, cuyo tenor es el siguiente:

“La presente tiene por objeto documentar el abandonamiento de los pozos Capahuari Norte 1, Capahuari Sur 1, Tambo Sur 1, Capahuari Sur 3, Capahuari Sur 9, Capahuari Sur 12, Capahuari Sur 23, Shiviayacu 11.

²⁷ Corresponde señalar que el documento referido fue presentado por la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 201400073146 de fecha 20 de julio de 2015, en la tramitación del expediente N° 201400073146, y obra en el mismo.

Se adjuntan los respectivos formularios de abandono para su conocimiento y fines pertinentes.”



Conforme se desprende de lo expuesto, el documento en comentario no establece la responsabilidad de la recurrente sobre el abandono del pozo referido, conforme lo afirmó primera instancia; a su vez debe indicarse que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, no expuso el análisis a través del cual se llegó a dicha conclusión.

De otro lado, cabe precisar que en el expediente materia de análisis no obra documento alguno que evidencie la responsabilidad de la recurrente sobre el abandono del Pozo Capahuari Sur 23, por lo que de conformidad con el Principio de Verdad Material, previsto en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁸, en adelante TUO de la LPAG, este Tribunal considera que no se ha motivado el presente procedimiento sancionador en las medidas probatorias necesarias que acrediten la responsabilidad de PLUSPETROL en el abandono de dicho pozo.

De conformidad con el Principio de Debido Procedimiento, establecido artículo IV del TUO de la LPAG²⁹, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, los derechos a ser notificados, a exponer sus argumentos, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que el acto administrativo impugnado incurre en causales de nulidad de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG³⁰; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL en este extremo, determinándose la nulidad del procedimiento sancionador por el incumplimiento N° 2 y devolver los actuados al órgano de primera instancia a fin que motive este extremo conforme a los principios mencionados en el presente numeral y de corresponder determinar la responsabilidad de la recurrente por el referido incumplimiento.

²⁸TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

²⁹TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³⁰ TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Respecto al incumplimientos Nros. 4 y 5:

7. Al respecto, se debe señalar que el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM dispone:



“Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).

Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.”

En este contexto, corresponde determinar a través del presente análisis si los pozos referidos en los mencionados incumplimientos corresponden o no a instalaciones de producción activa.



Sobre el particular, es necesario mencionar que Conforme el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos” aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, “Producción” es la “Actividad cuya finalidad es el flujo y manipuleo de Hidrocarburos. Incluye la operación de Pozos, equipos, tuberías, tratamiento y medición de Hidrocarburos y todo tipo de operaciones de recuperación primaria y mejorada, hasta el Punto de Fiscalización”.

Asimismo, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, prevé en su artículo 207° la clasificación de pozos, disponiendo lo siguiente: “El Contratista presentará a PERUPETRO con copia a OSINERG, un listado referente a los Pozos inactivos (cerrados, abandonados temporalmente, abandonados permanentemente) conteniendo por cada uno de ellos, de tenerla registrada, la siguiente información (...)”

Así también, se debe indicar que en cumplimiento del artículo referido, mediante escrito de registro N° 201400093727 de fecha 16 de julio de 2014, la empresa fiscalizada remitió en copia a este organismo su “Listado de Clasificación de Pozos”, adjuntando la relación de pozos inactivos y abandonados actualizado al 31 de mayo de 2014, en la cual, entre otros, se consignaron los pozos mencionados en los incumplimientos Nos. 4 y 5:

LOTE 1AB COORDENADAS DE POZOS INACTIVOS Y ABANDONADOS (Mayo 2014) WGS84				
CAMPO	POZO	ESTADO	Head UTM Coor N (m)	Head UTM Coor E (m)
DORISSA	DORI-02CD	INACTIVO	9695563.62	366272.42
DORISSA	DORI-03D	INACTIVO	9695560.17	366268.31
DORISSA	DORI-04D	INACTIVO	9695558.51	366266.31
FORESTAL	FORE-07D	INACTIVO	9741230.55	370463.72
HUAYURI SUR	HUYS-14D	INACTIVO	9710545.51	363752.77
SHIVIYACU	SHIV-01X	INACTIVO	9724120.33	373878.68
SHIVIYACU	SHIV-20D	INACTIVO	9725922.68	373708.70
CAPAHUARI NORTE	CAPN-03	INACTIVO	9701582.73	336509.74
DORISSA	DORI-12XD	INACTIVO	9693836.46	366435.06
SAN JACINTO	SANJ-07	INACTIVO	9752072.31	400237.62

De lo expuesto se desprende que los pozos referidos corresponden a instalaciones de producción; sin embargo, conforme a la documentación alcanzada por la empresa fiscalizada y lo constatado en la visita de supervisión³¹, se desprende que tales instalaciones se encuentran inactivas, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 207° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, anteriormente mencionado.

En este sentido, el no mantener los pozos inactivos en buen estado no es una conducta tipificada como infracción, conforme el artículo 217° del Reglamento en comentario y el numeral 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD. Por lo tanto, de conformidad con el Principio de Tipicidad, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente en dichos extremos.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1104-2016 - OS/ DSHL de fecha 18 de abril de 2016, en el extremo referido al incumplimiento N° 2 y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** del procedimiento sancionador en dicho extremo, devolviéndose los actuados a la primera instancia para que proceda conforme a sus atribuciones, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el numeral 6 de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1104-2016 - OS/ DSHL de fecha 18 de abril de 2016, en los extremos referidos a las infracciones N°s 4 y 5 y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en tales extremos por las consideraciones expuestas en el numeral 7 de la presente resolución.

Artículo 3°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1104-2016 - OS/ DSHL de fecha 18 de abril de 2016, respecto del incumplimiento N° 1 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en tal extremo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. - Determinar que el monto total de la multa queda reducido de 3276.41 (tres mil doscientos setenta y seis con cuarenta y un centésimas) UIT a 3272.73 (tres mil doscientas setenta y dos con setenta y tres centésimas) UIT, de conformidad a lo resuelto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

³¹ Conforme se desprende del numeral 1.10 del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1014-2015-OS-GFHL/UPPD de fecha 14 de agosto de 2015, en la supervisión efectuada del 13 al 20 de julio de 2015, OSINERGMIN inspeccionó los **pozos ATA** (pozos abandonados temporalmente), existentes en el lote 1AB operado por PLUSPETROL, entre ellos los nombrados en los incumplimientos N°s 4 y 5.

Artículo 5°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE